

Art. 91. En ésta, las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admision y discusion.

Art. 92. La Cámara se declara en Comision general, cuando se trate del exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo; y para el de cualquiera otra negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 93. El exámen en Comision general deberá efectuarse ántes que el proyecto de ley ó mocion pase a tercera discusion.

Art. 94. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta, en papel por separado, de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Art. 95. Los Representantes no podrán presentarse en la sala de las sesiones sino de casaca.

Dado en la Capital de la República el 12 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara.—F. Perdomo.—Los Secretarios: P. Ricart hijo.—J. Llueres.

Núm. 342.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los C. C. E. E. para la eleccion del Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Vista la renuncia formal hecha por el Señor Felipe Alfau del cargo de Vice-Presidente de la República, á que fué llamado por el sufragio electoral, cuya circunstancia me ha sido participada por el Congreso Nacional en su comunicacion de este dia.

Considerando: que en esta virtud, los Colegios Electorales deben reunirse inmediatamente para proceder á nueva eleccion, segun lo determina el artículo 74 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Quedan convocados extraordinariamente los Colegios Electorales, á fin de que se reunan en sus respectivas capitales de provincias, en el término de treinta dias, contados desde es-

ta fecha, y procedan á la eleccion de un Vice-Presidente, con las cualidades determinadas por la Constitucion.

Art. 2º. Las actas de eleccion deberán remitirse inmediatamente, de modo que se hallen en esta Capital el 10 de Agosto próximo á mas tardar.

Art. 3º. El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 343.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que debiendo hacer una visita al interior de la República, el Consejo de Secretarios de Estado está llamado, por el artículo 74 de la Contitucion, á ejercer el Poder Ejecutivo.

Considerando: que la Gobernacion Política de la provincia Capital se halla vacante. En vista de lo determinado por el artículo 74 de la Constitucion, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 77 de la misma Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Desde esta fecha, y durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo se ejercerá por el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 2º. El general de division Abad Alfau, gefe de mi estado mayor, queda encargado de la Gobernacion Política de esta Provincia Capital.

Art. 3º. El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

ta fecha, y procedan á la eleccion de un Vice-Presidente, con las cualidades determinadas por la Constitucion.

Art. 2º. Las actas de eleccion deberán remitirse inmediatamente, de modo que se hallen en esta Capital el 10 de Agosto próximo á mas tardar.

Art. 3º. El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 343.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que debiendo hacer una visita al interior de la República, el Consejo de Secretarios de Estado está llamado, por el artículo 74 de la Contitucion, á ejercer el Poder Ejecutivo.

Considerando: que la Gobernacion Política de la provincia Capital se halla vacante. En vista de lo determinado por el artículo 74 de la Constitucion, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 77 de la misma Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Desde esta fecha, y durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo se ejercerá por el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 2º. El general de division Abad Alfau, gefe de mi estado mayor, queda encargado de la Gobernacion Política de esta Provincia Capital.

Art. 3º. El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.